Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conomiciento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4959, que modifica el artículo 9 de la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8265 del 23 de Julio de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 4959

Art. 1.—Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por la Ley Nº 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley Nº 4439 del 4 de mayo de 1956, por la Ley Nº 4611 del 29 de diciembre de 1956 y por la Ley Nº 4621 del 17 de enero de 1957, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

a) Tener por lo menos 21 años de edad y estar en el ejercicio de los derechos civiles;

b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Peritos Contadores, creada originalmente por la Ley Nº 633 del 16 de junio de 1944;

c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador".

Párrafo.—La presente Ley no afecta las solicitudes de exequátur en tramitación a la fecha de su publicasión.

Art. 2.—Queda suprimida y derogada la parte in fine del artículo 4 de la Ley Nº 4139, de fecha 4 de mayo de 1956 que dice así: "y pueden optar al Doctorado en Ciencias Comerciales mediante la presentación de una tesis, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Universitario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conomiciento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4960, que modifica el apartado a) del artículo 30 de la Ley No. 4344 del 8 de Diciembre de 1955. G. O. Nº 8265 del 23 de Julio de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4960

UNICO.—Queda modificado el apartado a) del artículo 30 de la Ley Nº 4344 del 8 de diciembre de 1955, para que rija así:

"a) En el Distrito Nacional, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Gobernador del Distrito Nacional, quien la presidirá; uno de los Colectores de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, designado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y otro de la Secretaría de Estado de Agricultura, designados por sus respectivos Secretarios de Estado. El Secretario de la Gobernación Civil del Distrito Nacional actuará como Secretario de la Comisión, sin voto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-